Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 966

REF.: ACT. N° E16-2024-53 A Y AGREGADOS S/ BELBEY HEIDI J.V. S/ RECURSO DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 1086/24. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CESAR FERRO

De mi consideración:

Arriban a este organismo asesor el expediente de referencia, y sus agregados por cuerda, a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria por la Sra. Heidi Jacqueline Vanesa Belbey, DNI Nº 28.001.894, contra la Resolución N° 1086 (Fs. 85 E16-2024-54-A) de fecha 03 de abril del año 2024 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos por la cual NO se hace lugar beneficio de pensión móvil por fallecimiento del Sr. Vargas Mariano de Jesús.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma. Cabe resaltar que habiéndose tratado y resuelto el rechazo del recurso de revocatoria (fs 29-30 E16-2024-53-A) con el dictado de la Resolución N°5482/24 del 17 de octubre del 2024, corresponde el tratamiento del jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos, en esta oportunidad, a resolver la cuestión de fondo sometida a consideración.

Prima facie, debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguro y Préstamo (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo*" (DROMI, J. R., "Derecho

Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/1001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES:

El 17 de julio del 2023, la Sra. Heidi Jaqueline V. Belbey, efectúa presentación por derecho propio, solicitando se le otorgue la pensión derivada por fallecimiento, del Sr. Mariano de Jesus Vargas, quien en vida fuera su esposo (Fs.67-68 E16-2024-54-A)

Que, mediante Resolución Nº 2605/23 del Directorio del InSSSep se acuerda otorgar pensión móvil a la Srta. Vargas Camila Antonella en concurrencia con su hermana Vargas Valeria Milena por el fallecimiento de su padre Vargas Mariano de Jesus DNI Nº 16.491.526. En el Art. 5 del mismo instrumento se deja pendiente la solicitud realizada por la Sra. Belbey Heidi J. V. hasta la realización de la intervención socio ambiental (Fs.62 E16-2024-54-A).

Luce agregado a Fs. 41-53 de la E16-2024-54-A informe social instruido por equipo interdisciplinario del organismo de referencia.

Obran en los actuados Dictamen Jurídico de la Asesoría Legal Previsional (InSSSeP), en el cual se concluye que no corresponde otorgar la pensión móvil a la recurrente (82-83 E16-2024-54-A).

Por Resolución Nº 1086 de fecha 03 de abril del 2024 (InSSSeP) no se hace lugar al beneficio de pensión móvil solicitado por la Sra. Belbey Heidi Jaqueline (Fs.85 E16-2024-54-A).

Finalmente, la Resolución Nº 5482/24 desestima el Recurso de Revocatoria interpuesto por la actora, fundamentando su decisión en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley 800 H, que dispone: 'No tendrán derecho a la pensión: a) el/la cónyuge o concubino/a que estuviera divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del causante.

II. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE:

La Sra. Belbey manifiesta que nunca fue notificada de la demanda de divorcio, ni de la sentencia que pudiera haber recaído en tal caso.

Arguye que jamás abandono a quien en vida fuera su esposo (Mariano Jesús Vargas), dice jamás haberse retirado del hogar que era asiento de la sociedad conyugal.

La recurrente aduce que se vio obligada a mantener distancia de su esposo consecuencia del impedimento por parte del Sr. Diego Vargas, hijo del causante.

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

A efectos de dictaminar en el presente caso resulta de aplicación lo prescripto en la Ley N° 800-H que establece en su: art. 83° bajo el título CARÁCTER DE LA PENSION Y ORDEN DE PRELACION DE LOS DERECHOHABIENTES : *"La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozaran de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados en los alcances del artículo 86°: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con: 1) Los hijos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive; 2) Los nietos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad ...";*

Por su parte el Art. 86 expresa: **No tendrán derecho a pensión: a) El/la cónyuge o El/La conviviente que estuviere divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del causante.** b) Los causahabientes mencionados en el artículo 83 que contaren con sentencia judicial condenatoria firme por homicidio doloso y/o delito cometido en contexto de violencia de género hacia el causante. En estos casos el Tribunal competente librara oficio al InSSSeP para su conocimiento y efectos.

Ahora bien, conforme a la normativa aplicable al caso, y los requisitos previamente enunciados, queda claro que la petición de la recurrente no se ajusta a derecho, por cuanto se evidencia una separación de hecho al momento del fallecimiento del Sr. Mariano Vargas, lo cual surge de:

Copia de demanda de divorcio vincular iniciada por el causante, autos caratulados "Vargas Mariano de Jesus s/ Divorcio", Expte. 1084/22 notificado por cedula a la Sra. Belbey Heidi con sello fechador del juzgado el 22/09/22 (Fs. 32- E16-2024-57-A).

Constancias del Departamento de afiliaciones donde surge que desde el 27 de mayo del 2022 por pedido del Sr. Vargas se **produce la desafiliación** de la Sra. Belbey Heidi J.V (Fs.79 E16-2024-57-A).

En concordancia con lo expuesto, el causante designa como únicos beneficiarios de su seguro de vida a sus hijos Vargas Alejandro, Vargas Gabriel, Vargas Camila Antonella y Vargas Valeria Milena.

Consta en los actuados, solicitud por parte del Sr. Diego Vargas (hijo del causante) de la prestación por internación domiciliaria para su padre Mariano Vargas, radicado en el domicilio donde cohabitaban junto a sus hermanos (Fs. 46 E16-2024-57-A).

En el mismo sentido cabe resaltar el informe socioambiental, instruido por el organismo (InSSSeP), en donde se encuentran producidas pruebas de carácter testimoniales, donde queda sobre acreditada la no convivencia de Vargas con la recurrente, (separación hecho) y la estricta voluntad del causante de disolver su vínculo matrimonial.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Por tanto no se dieron los presupuestos que la normativa legal exige, a los fines del otorgamiento del beneficio en el carácter de hijo incapacitado laboralmente.

V.- DICTAMEN:

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, nos permite concluir que la Resolución atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho, habiendo el Instituto de Seguridad Social Seguros y Prestamos rebatido todos y cada uno de los argumentos recursivos articulados por la recurrente, deviniendo incuestionable el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto, idéntica solución que se propicia en esta instancia en relación al recurso jerárquico articulado en subsidio.

Consecuentemente la Resolución N° 1086/24 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Sra. Belbey Heidi Jackeline Vanesa, DNI N° 28.001.894, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

12 NOV. 2024

Resistencia,

VISTO:

La Actuación N° E-16-2024-53-A y sus agregados;

CONSIDERANDO:

Que la Sra. Jacqueline Vanesa Belbey, DNI Nº 28.001.894 interpuso Recurso Jerárquico en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la Resolución N° 1086 de fecha 03 de abril del año 2024 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos por la cual NO se hace lugar beneficio de pensión móvil por fallecimiento del Sr. Vargas Mariano de Jesús;

"El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a éllo, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG);

Que, el 17 de julio del 2023, la Sra. Heidi Jaqueline V. Belbey, efectúa presentación por derecho propio, solicitando se le otorgue la pensión derivada por fallecimiento, del Sr. Mariano de Jesus Vargas, quien en vida fuera su esposo;

Que, mediante Resolución Nº 2605/23 del Directorio del InSSSep se acuerda otorgar pensión móvil a la Srta. Vargas Camila Antonella en concurrencia con su hermana Vargas Valeria Milena por el fallecimiento de su padre Vargas Mariano de Jesus DNI Nº 16.491.526. En el Art. 5 del mismo instrumento se deja pendiente la solicitud realizada por la Sra. Belbey Heidi J. V. hasta la realización de la intervención socio ambiental;

Que, obran en los actuados Dictamen Jurídico de la Asesoría Legal Previsional (InSSSeP), en el cual se concluye que no corresponde otorgar la pensión móvil a la recurrente;

Que, Por Resolución Nº 1086 de fecha 03 de abril del 2024 (InSSSeP) no se hace lugar al beneficio de pensión móvil solicitado por la Sra. Belbey Heidi Jaqueline;

Que, finalmente, la Resolución Nº 5482/24 desestima el Recurso de Revocatoria interpuesto por la actora, fundamentando su decisión en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley 800 H, que dispone: 'No tendrán derecho a la pensión: a) el/la cónyuge o concubino/a que estuviera divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del causante.

Que, la Sra. Belbey manifiesta que nunca fue notificada de la demanda de divorcio, ni de la sentencia que pudiera haber recaído en tal caso;

Que, la recurrente Arguye jamás haber abandono a quien en vida fuera su esposo;

Que, la Sra. Berbey aduce haberse visto obligada a mantener distancia de su esposo consecuencia del impedimento producido por parte del Sr. Diego Vargas, hijo del causante,

Que, para el caso en cuestión resulta aplicable lo prescripto en la Ley N° 800-H que establece en su: art. 83° bajo el título CARÁCTER DE LA PENSION Y ORDEN DE PRELACION DE LOS DERECHOHABIENTES : *"La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozaran de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados en los alcances del artículo 86°: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con: 1) Los hijos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive; 2) Los nietos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad ...";*

Que, por su parte el Art. 86 expresa: **No tendrán derecho a pensión: a) El/la cónyuge o El/La conviviente que estuviere divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del causante.** b) Los causahabientes mencionados en el artículo 83 que contaren con sentencia judicial condenatoria firme por homicidio doloso y/o delito cometido en contexto de violencia de género hacia el causante. En estos casos el Tribunal competente librara oficio al InSSSeP para su conocimiento y efectos.

Que, ahora bien, conforme a la normativa aplicable al caso, y los requisitos previamente enunciados, queda claro que la petición de la recurrente no se ajusta a derecho, por cuanto se evidencia una separación de hecho al momento del fallecimiento del Sr. Mariano Vargas, lo cual surge de: Copia de demanda de divorcio vincular iniciada por el causante, autos caratulados "Vargas Mariano de Jesus s/ Divorcio", Expte. 1084/22 notificado por cedula a la Sra. Belbey Heidi con sello fechador del juzgado el 22/09/22- Constancias del Departamento de afiliaciones donde surge que desde el 27 de mayo del 2022 por pedido del Sr. Vargas se **produce la desafiliación** de la Sra. Belbey Heidi J.V – Constancia, donde figura que el causante designa como únicos beneficiarios de su seguro de vida a sus hijos Vargas Alejandro, Vargas Gabriel, Vargas Camila Antonella y Vargas Valeria Milena -Solicitud por parte del Sr. Diego Vargas (hijo del causante) de la prestación por internación domiciliaria para su padre Mariano Vargas, radicado en el domicilio donde cohabitaban junto a sus hermanos -Iinforme socio ambiental, instruido por el organismo (InSSSeP), en donde se encuentran producidas pruebas de carácter testimoniales, donde queda sobre acreditada la no convivencia de Vargas con la recurrente, (separación hecho) y la estricta voluntad del causante de disolver su vínculo matrimonial;

Que, así planteada la cuestión, por los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso;

Que en función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, nos permite concluir que la Resolución atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho, habiendo el Instituto de Seguridad Social Seguros y Prestamos rebatido todos y cada uno de los argumentos recursivos articulados por la recurrente, deviniendo incuestionable el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto, idéntica solución que se propicia en esta instancia en relación al recurso jerárquico articulado en subsidio.

Que, la Resolución N° 1086/24 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

Que, en ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Sra. Belbey Heidi Jackeline Vanesa, DNI Nº 28.001.894, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado

Que la Asesoría General de Gobierno se expidió en Dictamen Nº 966/2024, que precede a éste acto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1º: **Rechácese** por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por la Sra. Belbey Heidi Jackeline Vanesa, DNI Nº 28.001.894, contra Resolución N° 1086 de fecha 03 de abril del año 2024 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos –In.S.S.Se.P-, por las consideraciones expuestas precedentemente en los considerandos.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº_____

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO